

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias; informando respetuosamente que, el Juzgado 11° Civil Municipal de esta ciudad, mediante proveído de fecha 15 de diciembre de 2021, remitió por competencia la presente demanda, la cual fue recibida en la bandeja de entrada del correo institucional el 24 de enero de hoñaño. Bucaramanga, 22 de febrero de 2022.

  
Oscar Andrés Ramírez Barbosa  
Secretario

### JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bucaramanga, veintidós de febrero de dos mil veintidós

Ref. Demanda Ejecutiva 2022-00053, seguida por la Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados -COOPENSIONADOS S C- contra Luz Amparo González Ortiz.

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se tiene que, la Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados -COOPENSIONADOS S C-, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de Luz Amparo González Ortiz; y como título de recaudo se anexó copia del Pagaré N°. 500000000011252, con fecha de vencimiento 7 de octubre de 2021, valor de \$24.940.859.

Si bien, el Decreto 806 de 2020; permite la presentación de la demanda y anexos a través de mensaje de datos, y remitirla a través de correo electrónico; esto no imposibilita al funcionario Judicial para que en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 42, del Código General del Proceso, solicite el original del título valor base de ejecución, para con ello realizar una calificación completa y exhaustiva de la demanda.

Lo anterior, en virtud a que según el artículo 619 del Código de Comercio, señala que, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; y únicamente del original puede derivarse el mérito ejecutivo; además con ello se busca evitar que se ejerza la acción cambiaria tantas veces como quiera y pueda reproducir el documento.

Amén de lo anterior, es deber de las partes y sus apoderados adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en los mensajes de datos, que tengan relación con el proceso y deben aportarlas cuando sea exigida por el Juez, lo anterior de conformidad con el numeral 12 de artículo 78 del estatuto procesal; igualmente se debe tener en cuenta el numeral 11 del artículo 82, en concordancia con el numeral 5° del artículo 84 ibidem.

En tal virtud, para efecto de la admisión, se considera que el apoderado de la parte actora, debe:

- a) Comparecer de forma presencial, sin cita previa, en las instalaciones de este Despacho, dentro del horario laboral, para que aporte en original, el título valor Pagaré N°. 500000000011252, con fecha de vencimiento 7 de octubre de 2021, valor de \$24.940.859; lo anterior de conformidad con lo indicado en el acápite de manifestaciones.
- b) Deberá precisar, a través de dicho título valor letra de cambio base de ejecución; exactamente que obligaciones se pretende ejecutar, indicando valor desembolsado, si se pactó por instalamentos, a cuantas cuotas y fecha de vencimiento de cada una de ellas; si se realizaron abonos, fecha en que se realizaron y la manera en la que fueron imputados.
- c) Deberá aclarar el hecho segundo del escrito de la demanda, toda vez que, una vez revisada la cadena de endosos, no corresponde a lo allí narrado.
- d) Deberá aclarar el hecho cuarto del escrito de la demanda, esto es, indicando desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria; y a que tasa fueron pactados los intereses de plazo; e igualmente deberá manifestar.

En consecuencia, este Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º, del artículo 90 del Código General del Proceso, y por lo expuesto:

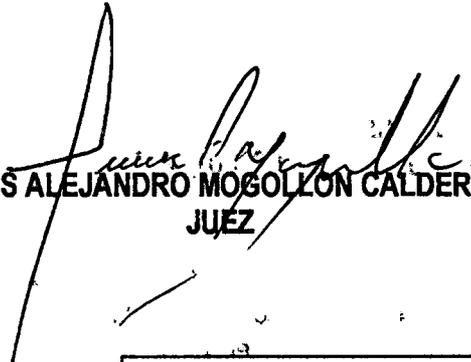
**RESUELVE:**

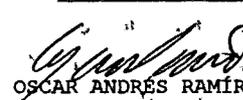
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva promovida por la Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados -COOPENSIONADOS S C-, a través de apoderado judicial, en contra de Luz Amparo González Ortiz; según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte que la subsanación de la demanda deberá integrarse en un solo escrito, según el artículo 93 del C.G.P., y remitirla en formato pdf, al correo institucional del Juzgado, j03peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

  
JESÚS ALEJANDRO MOGOLLÓN CALDERÓN  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. 23 hoy,  
23 DE FEBRERO DE 2022  
  
OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA  
SECRETARIO